



Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Ordinario de Sesiones 2022-2023

Señor presidente:

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, la observación formulada por el Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, remitida por el Presidente de la República con Oficio 128-2023-PR de fecha 18 de mayo de 2023, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los congresistas presentes, con la aprobación de la dispensa de la lectura del acta para ejecutar los acuerdos, en su Décima Octava Sesión Ordinaria llevada a cabo el 06 de junio de 2023, proponer al Pleno del Congreso de la República la aprobación de la **INSISTENCIA PARCIAL**, según el texto que consta en la parte final del presente dictamen. Votaron a favor los señores congresistas Luna Gálvez, José León; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Acuña Peralta, Segundo Héctor; Alegría García, Luis Arturo; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Cortez Aguirre, Isabel; Echeverría Rodríguez, Hamlet; Herrera Medina, Noelia Rossvith; Huamán Coronado, Raúl; López Ureña, Ilich Fredy; Medina Hermosilla, Elizabeth Sara; Palacios Huamán, Margot; Paredes Castro, Francis Jhasmina; Pariona Sinche, Alfredo; Portero López, Hilda Marleny; Ramírez García, Tania Estefany; Ruiz Rodríguez, Magaly Rosmery; Salhuana Cavides, Eduardo; Taipe Coronado, María Elizabeth; y Varas Meléndez, Elías Marcial.

1 SITUACIÓN PROCESAL

El 12 de octubre de 2022, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en su Sexta Sesión Ordinaria, aprobó, por unanimidad, el dictamen recaído en los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

El 28 de febrero de 2023, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, aprobó, por mayoría, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2466/2021-CR.

Posteriormente, en la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 29 de marzo de 2023 se debatió el dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y se puso al voto, del texto sustitutorio presentado por dicha comisión. El que fue aprobado con 82 votos a favor, ningún voto en contra y 8 votos en abstención.

Con fecha 18 de mayo de 2023, se remitió al Presidente de la República para su promulgación la Autógrafa de la "Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley



Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales"; sobre la cual conforme a lo descrito en el Artículo No 108 de la Constitución Política del Perú el Presidente ha planteado observaciones, dentro del plazo correspondiente, el día 19 de enero de 2023, mediante el Oficio No 128-2023-PR.

2 MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

2.2. Reglamento del Congreso

Artículo 79. La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre al todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles

2.3. Resolución legislativa

Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar las alternativas del Congreso de la República sobre las observaciones del presidente de la República a las autógrafas de ley.

"Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley

Artículo 79-A. Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

a) Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas".

3 ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

"Reglamento del Congreso de la República

Artículo 79-A

Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo".

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

3.1 Las observaciones del Poder Ejecutivo

De acuerdo a lo establecido conforme a lo descrito en el Artículo No 108 de la Constitución Política del Perú el Presidente de la República ha planteado observaciones a la Autógrafa enviada por el Congreso de la República, las cuales se transcriben a continuación:

"(...)

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que lo siguiente:

Sobre la Autonomía de los Gobiernos Regionales y Locales

Los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, establecen lo siguiente:

"Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. (...)".

"Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley (...)".

En concordancia con lo indicado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señalan que:

"ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

"Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Adicionalmente, en cuanto a la autonomía de gobierno y sus dimensiones, los artículos 8 y 9 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen lo siguiente:

"Artículo 8.- Las autonomías de gobierno

La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar e/ desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

- 9.1. *Autonomía política, es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.*
- 9.2. *Autonomía administrativa, es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.*
- 9.3. *Autonomía económica, es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias. "*

(Énfasis agregado)

Es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 42 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, respectivamente, establecen lo siguiente:

"Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización
Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que /es asignan la Constitución Política del Perú la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley. así como las competencias delegadas que acuerden en/re ambos niveles de gobierno.

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes.'

- a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.*
- c) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*

(....)"

"(....)

CAPITULO II

COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 42.- Competencias exclusivas

- a) Planificar y promover e/ desarrollo urbano y rural de su circunscripción, y ejecutar los planes correspondientes.*

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

- b) *Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos.*
- c) *Administrar y reglamentar los servicios públicos locales destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.*
- d) *Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*
(...)" (Énfasis agregado)

Las normas citadas previamente, la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley de Bases de la Descentralización, regulan los alcances de las autonomías reconocidas a los gobiernos regionales y locales, autonomía política, administrativa y económica; así, la autonomía económica de los gobiernos regionales y locales implica, por un lado, la imposibilidad de afectar la provisión de recursos; y, por otro lado, la prohibición de comprometer gastos que anulen la discrecionalidad económica y afectan la proyección presupuestal de los gobiernos descentralizados. Dicha proyección de gasto, corresponde a las autoridades regionales y locales, además de obedecer, entre otros, a criterios de necesidad, pertinencia, en relación a la capacidad de gestión de los gobiernos regionales y locales.

En ese sentido, no resulta viable que la Autógrafa de Ley bajo análisis, pretenda regular una obligación de naturaleza presupuestal a los gobiernos regionales y locales, esto es, consignar un monto determinado de los recursos incorporados anualmente en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de los gobiernos locales y regionales procedente de la suma de los montos del FONCOMUN e impuestos municipales, y de la genérica de gasto bienes y servicios, pertenecientes a la fuente de financiamiento recursos ordinarios del pliego, respectivamente

En esa línea, dicha medida normativa no estaría tomando en cuenta la autonomía económica de los gobiernos regionales y locales, además de advertirse que podrían existir otras medidas normativas de naturaleza preventiva que contribuyan a la lucha contra la corrupción, así como otras que aseguren la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios para el ejercicio de la función de fiscalización de los consejos regionales y los concejos municipales, tales como transferencias de recursos y/o implementación progresiva de la medida, la misma que deberá estar sujeta a la disponibilidad presupuestal de los gobiernos descentralizados.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley objeto de análisis, contraviene los artículos 191 y 194 de la Constitución política y demás normas citadas que constituyen el bloque de constitucionalidad, como son la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, ya que afectaría la autonomía económica y administrativa de los gobiernos regionales y locales, al disponer la forma de distribución de los recursos incorporados anualmente en el presupuesto institucional de apertura de las municipalidades y de los gobiernos regionales

Sobre la falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República 2 señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo, y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto'

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria".

*El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobreregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"*⁵

En el presente caso, la Autógrafa de Ley bajo análisis considera la obligación de los gobiernos regionales y locales, de asignar un presupuesto no menor al uno (1) % ni superior al dos (2) % del presupuesto institucional de apertura de la suma de los montos del FONCOMUN e impuestos municipales pertenecientes a la fuente de financiamiento recursos determinados del pliego y del presupuesto precedente de la genérica de gasto bienes y servicios, pertenecientes a la fuente de financiamiento recursos ordinarios del pliego, respectivamente.

Al respecto, se advierte la necesidad de que se justifique adecuadamente dicha medida, debido a que, si bien existe discrecionalidad para la producción normativa, ello no debe implicar la afectación de valores, principios, garantías constitucionales y/o derechos fundamentales, para ello, debe tenerse en cuenta las reales capacidades institucionales de los gobiernos regionales y locales, así como los efectos de la norma en la economía regional y local, toda vez que dichas medidas podrían ser gravosas con su autonomía, competencias y funciones constitucionalmente asignadas.

Así, los dictámenes que sustentan la Autógrafa de Ley, no han cumplido con justificar adecuadamente si la medida normativa podría generar un impacto económico con consecuencias sobre las capacidades institucionales de los gobiernos regionales y locales; así también, no se ha tenido en cuenta que existen gobiernos locales con menores ingresos, quienes se han visto afectados económicamente por la pandemia a consecuencia de la COVID-19 y por los efectos climáticos, y que los efectos de las medidas propuestas podrían atentar contra la precaria economía de algunos gobiernos descentralizados, los mismos que buscan priorizar con sus pocos recursos la prestación de servicios públicos en beneficio de la población

Asimismo, los referidos dictámenes no han cumplido con justificar adecuadamente la finalidad de la Autógrafa de Ley, debido a que no se advierte una relación de equilibrio entre lo que se busca (luchar contra la corrupción en un determinado territorio) y los montos a gestionar en dicho territorio (del presupuesto del gobierno regional o local); observándose que la Autógrafa de Ley carece de una adecuada evaluación de los efectos de la medida normativa sobre la economía de los gobiernos regionales y locales, así como el desequilibrio de los fines perseguidos en relación al presupuesto disponible.

Sobre el aspecto presupuestal de la Autógrafa de Ley

En adición a lo expuesto, debemos señalar que al financiamiento al que hace referencia los artículos 1, 2 y 3 de la Autógrafa de Ley no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en ese sentido para la

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

aplicación de las medidas propuestas se demandarán recursos adicionales al Tesoro Público, contraviniéndose el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.

Adicionalmente, en relación al Análisis Costo-Beneficio, en la propuesta legislativa no acompaña un Análisis Costo-Beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en la que se demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios suficientes en el presupuesto institucional de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para el financiamiento de las medidas propuestas por el Proyecto de Ley. Asimismo, se debe tener en cuenta que los costos que implique su implementación constituirán gastos de carácter permanente, costo financiero que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público.

En ese sentido, en tanto que se genera gasto público, se puede indicar que el Análisis Costo - Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 1450/2021-GR, 1636/2021-GR y 2466/2021-CR, no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 reglas que indican que todo proyecto de norma que genere gasto debe estar acompañado de dicho análisis que muestre el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público, y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Además, cabe indicar que el literal d) del artículo 3 de la Autógrafa de Ley dispone que los consejos regionales y concejos municipales aprueban dentro del primer trimestre de cada año fiscal, el programa de acciones de fiscalización, lo cual podría generar gastos logísticos y recursos humanos entre otros, que no se encuentran previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 aprobado mediante la Ley N° 31638, ni para los siguientes años fiscales. En consecuencia, de implementarse la Autógrafa de Ley, sujeta a análisis, se contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440 y por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú Finalmente, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)"

(...)"

3.2 La absolución de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República a las Observaciones del Poder Ejecutivo efectuadas a la Autógrafa materia de análisis

En las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales" han sido abordados tres temas y son los siguientes:

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

- i) Sobre la Autonomía de los Gobiernos Regionales y Locales
- ii) Sobre la falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley
- iii) Sobre el aspecto presupuestal de la Autógrafa de Ley

3.2.1 Observación sobre la Autonomía de los Gobiernos Regionales y Locales

La observación considera que:

Sobre la Autonomía de los Gobiernos Regionales y Locales

Los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, establecen lo siguiente:

"Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. (...)".

"Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley (...)".

En concordancia con lo indicado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señalan que:

"ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

"Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Adicionalmente, en cuanto a la autonomía de gobierno y sus dimensiones, los artículos 8 y 9 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen lo siguiente:

"Artículo 8.- Las autonomías de gobierno

La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar e/ desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías

9.1. Autonomía política, es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.

- 9.2. *Autonomía administrativa, es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.*
- 9.3. *Autonomía económica, es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias. "*

(Énfasis agregado)

Es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 42 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, respectivamente, establecen lo siguiente:

"Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización
Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que /es asignan la Constitución Política del Perú la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley. así como las competencias delegadas que acuerden en/re ambos niveles de gobierno.

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes.'

- a) *Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- b) *Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.*
- c) *Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*

(....)"

"(....)

CAPITULO II

COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 42.- Competencias exclusivas

- a) *Planificar y promover e/ desarrollo urbano y rural de su circunscripción, y ejecutar los planes correspondientes.*
- b) *Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos.*
- c) *Administrar y reglamentar los servicios públicos locales destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.*

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

- d) *Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*

(...)” (Énfasis agregado)

Las normas citadas previamente, la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley de Bases de la Descentralización, regulan los alcances de las autonomías reconocidas a los gobiernos regionales y locales, autonomía política, administrativa y económica; así, la autonomía económica de los gobiernos regionales y locales implica, por un lado, la imposibilidad de afectar la provisión de recursos; y, por otro lado, la prohibición de comprometer gastos que anulen la discrecionalidad económica y afectan la proyección presupuestal de los gobiernos descentralizados. Dicha proyección de gasto, corresponde a las autoridades regionales y locales, además de obedecer, entre otros, a criterios de necesidad, pertinencia, en relación a la capacidad de gestión de los gobiernos regionales y locales.

En ese sentido, no resulta viable que la Autógrafa de Ley bajo análisis, pretenda regular una obligación de naturaleza presupuestal a los gobiernos regionales y locales, esto es, consignar un monto determinado de los recursos incorporados anualmente en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de los gobiernos locales y regionales procedente de la suma de los montos del FONCOMUN e impuestos municipales, y de la genérica de gasto bienes y servicios, pertenecientes a la fuente de financiamiento recursos ordinarios del pliego, respectivamente

En esa línea, dicha medida normativa no estaría tomando en cuenta la autonomía económica de los gobiernos regionales y locales, además de advertirse que podrían existir otras medidas normativas de naturaleza preventiva que contribuyan a la lucha contra la corrupción, así como otras que aseguren la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios para el ejercicio de la función de fiscalización de los consejos regionales y los concejos municipales, tales como transferencias de recursos y/o implementación progresiva de la medida, la misma que deberá estar sujeto a la disponibilidad presupuestal de los gobiernos descentralizados.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley objeto de análisis, contraviene los artículos 191 y 194 de la Constitución política y demás normas citadas que constituyen el bloque de constitucionalidad, como son la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, ya que afectaría la autonomía económica y administrativa de los gobiernos regionales y locales, al disponer la forma de distribución de los recursos incorporados anualmente en el presupuesto institucional de apertura de las municipalidades y de los gobiernos regionales

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma:

Con respecto a que la autógrafa afectaría la autonomía económica y administrativa de los gobiernos regionales y locales, al disponer la forma de distribución de los recursos incorporados anualmente en el presupuesto institucional de apertura de las municipalidades y de los gobiernos regionales en la página del artículo 7 dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General, nos expresamos de la siguiente forma:

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

(...)

4.1.3 La autonomía presupuestal de los gobiernos regionales

La propuesta normativa plantea modificar el artículo 13 de la Ley N° 27867 con la finalidad de asignarle autonomía presupuestal a los Consejos Regionales; sin embargo, el cambio propuesto no le otorgaría tal autonomía presupuestal, toda vez que la autonomía presupuestal es otorgada al pliego que es el gobierno regional y que es administrado por el gobernador regional. Asimismo, Por mandato del artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los gobiernos regionales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y su estructura orgánica básica está conformada por el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades.

Por lo que para otorgar autonomía presupuestaria a los Consejos Regionales no sólo se requiera modificar la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sino también realizar una modificación constitucional, lo cual no es planteado por el texto normativo propuesto.

(...)

3.2.2 Observaciones sobre la falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

La observación considera que:

"(...)

Sobre el aspecto presupuestal de la Autógrafa de Ley

En adición a lo expuesto, debemos señalar que al financiamiento al que hace referencia los artículos 1, 2 y 3 de la Autógrafa de Ley no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en ese sentido para la aplicación de las medidas propuestas se demandarán recursos adicionales al Tesoro Público, contraviniéndose el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.

Adicionalmente, en relación al Análisis Costo-Beneficio, en la propuesta legislativa no acompaña un Análisis Costo-Beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en la que se demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios suficientes en el presupuesto institucional de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para el financiamiento de las medidas propuestas por el Proyecto de Ley.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los costos que implique su implementación constituirán gastos de carácter permanente, costo financiero que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

En ese sentido, en tanto que se genera gasto público, se puede indicar que el Análisis Costo - Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 1450/2021-GR, 1636/2021-GR y 2466/2021-CR, no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 reglas que indican que todo proyecto de norma que genere gasto debe estar acompañado de dicho análisis que muestre el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público, y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Además, cabe indicar que el literal d) del artículo 3 de la Autógrafa de Ley dispone que los consejos regionales y concejos municipales aprueban dentro del primer trimestre de cada año fiscal, el programa de acciones de fiscalización, lo cual podría generar gastos logísticos y recursos humanos entre otros, que no se encuentran previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 aprobado mediante la Ley N° 31638, ni para los siguientes años fiscales. En consecuencia, de implementarse la Autógrafa de Ley, sujeta a análisis, se contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440 y por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú. Finalmente, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)"

(...)"

Nos allanamos parcialmente a la observación de la siguiente forma:

Con respecto al literal d) del artículo 3 de la Autógrafa de Ley dispone que los consejos regionales y concejos municipales aprueban dentro del primer trimestre de cada año fiscal, el programa de acciones de fiscalización, lo cual podría generar gastos logísticos y recursos humanos entre otros, que no se encuentran previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 aprobado mediante la Ley N° 31638, ni para los siguientes años fiscales.

Nos allanamos parcialmente y retiramos el artículo 3 y la única disposición complementaria final de la autógrafa.

3.2.3 Sobre el aspecto presupuestal de la Autógrafa de Ley

La observación considera que:

"(...)"

Sobre el aspecto presupuestal de la Autógrafa de Ley

En adición a lo expuesto, debemos señalar que al financiamiento al que hace referencia los artículos 1, 2 y 3 de la Autógrafa de Ley no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en ese sentido para la aplicación de las medidas propuestas se demandarán recursos adicionales al Tesoro Público, contraviniéndose el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

Adicionalmente, en relación al Análisis Costo-Beneficio, en la propuesta legislativa no acompaña un Análisis Costo-Beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en la que se demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios suficientes en el presupuesto institucional de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para el financiamiento de las medidas propuestas por el Proyecto de Ley.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los costos que implique su implementación constituirán gastos de carácter permanente, costo financiero que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público.

En ese sentido, en tanto que se genera gasto público, se puede indicar que el Análisis Costo - Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR, no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 reglas que indican que todo proyecto de norma que genere gasto debe estar acompañado de dicho análisis que muestre el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público, y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Además, cabe indicar que el literal d) del artículo 3 de la Autógrafa de Ley dispone que los consejos regionales y concejos municipales aprueban dentro del primer trimestre de cada año fiscal, el programa de acciones de fiscalización, lo cual podría generar gastos logísticos y recursos humanos entre otros, que no se encuentran previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 aprobado mediante la Ley N° 31638, ni para los siguientes años fiscales. En consecuencia, de implementarse la Autógrafa de Ley, sujeta a análisis, se contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440 y por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)"
(...)"

Allanamiento parcial a las observaciones de la siguiente forma.

Con respecto al financiamiento al que hace referencia los artículos 1, 2 y 3 de la Autógrafa de Ley no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en ese sentido para la aplicación de las medidas propuestas se demandarán recursos adicionales al Tesoro Público, contraviniéndose el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.

Nos allanamos parcialmente y retiramos el artículo 3 y la única disposición complementaria final de la autógrafa.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

4 CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, del 79 del Reglamento del Congreso de la República y de la Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República recomienda la aprobación del presente dictamen de **INSISTENCIA PARCIAL**, recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, con respeto a los términos aprobados por el Pleno del Congreso de la República el 18 de mayo de 2022, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR, de acuerdo a lo siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley Siguiente:

"LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, PARA ASEGURAR EL FINANCIAMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y CONCEJOS MUNICIPALES"

Artículo 1. Modificación del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se modifica el literal k del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 15. Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional.

(...)

- k. *Fiscalizar la gestión pública del gobierno regional. Para tal efecto, en el presupuesto institucional de apertura (PIA) del gobierno regional, se incorporan los recursos, según clasificador presupuestario, que proporcionen al Consejo Regional la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios para el ejercicio de sus actividades de fiscalización".*

Artículo 2. Modificación del artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se modifica el primer párrafo del numeral 22 del artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

(...)

22. *Fiscalizar la gestión pública de la municipalidad. Para tal efecto, en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de la municipalidad, se incorporan los recursos, según clasificador presupuestario, que proporcionen al concejo municipal la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios para el ejercicio de sus actividades de fiscalización".*

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Sala Gustavo Mohme Llona – Edificio Víctor Raúl de la Torre.

Lima, 06 de junio de 2023.



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2023 16:55:40-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2023 11:30:47-0500

LUNA GÁLVEZ, JOSÉ LEÓN

Presidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

ARRIOLA TUEROS, JOSÉ ALBERTO

Vicepresidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

AGUINAGA RECUENCO, ALEJANDRO AURELIO

Secretario

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2023 10:50:46-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2023 12:21:58-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/08/2023 16:26:19-0600



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/08/2023 12:56:46-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/08/2023 14:19:24-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/08/2023 15:59:35-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 17:09:06-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 14:11:33-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/08/2023 15:20:38-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/08/2023 12:58:04-0500



Firmado digitalmente por:
PORRERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/08/2023 17:06:17-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/08/2023 11:39:09-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.



Firmado digitalmente por:
 CICCIA VASQUEZ Miguel
 Angel FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 15/08/2023 20:33:54-0500



Firmado digitalmente por:
 BAZAN CALDERON Diego
 Alonso Fernando FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 14/08/2023 22:50:51-0500



Firmado digitalmente por:
 VARAS MELENDEZ Blas
 Ivarcial FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 16/08/2023 11:35:05-0500



Firmado digitalmente por:
 ECHEVERRIA RODRIGUEZ
 Hamlet FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 16/08/2023 15:50:04-0500



Firmado digitalmente por:
 CASTILLO RIVAS Eduardo
 Enrique FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 15/08/2023 20:58:11-0500



Firmado digitalmente por:
 CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
 20181749128 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 14/08/2023 14:53:05-0500



Firmado digitalmente por:
 TAIPE CORONADO Maria
 Elizabeth FAU 20181749128 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 15/08/2023 10:42:35-0500

Lima, 14 de junio de 2023

Oficio 547-2022-2023-TERG-CR

Dr. José LUNA GALVEZ

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

Congreso de la República.

Presente. –

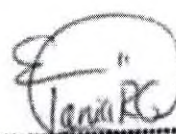
De mi especial consideración.

Por intermedio de la presente lo saludo y mediante la presente hago constar mi voto a favor del dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, para asegurar el financiamiento del ejercicio de la función fiscalizadora de los consejos regionales y concejos municipales, correspondiente a los proyectos de ley 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR.

Lamentablemente, problemas técnicos en la laptop, impiden que pueda firmar el dictamen de manera digital, que se aprobó en Décima Octava Sesión Ordinaria llevada a cabo el 6 de junio de 2023, en la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

Sin otro particular quedo de usted.

Cordialmente.



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/gchm

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 10:25
Para: lsalazar@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 3973dffe153b3334983633f3c3b10953.pdf;
9d1688f169c1b5f22e6dc79f7308bb0f.pdf

[Solicitante]: lsalazar@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DEL LEY RESPECTO AL PROYECTO DE LEY 1450/2021-CR, 1636/2021-CR y 2466/2021-CR APROBADO EN LA 18ª SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2023, CON LA APROBACIÓN DE LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS. SE ADJUNTA OFICIO 547-2022-2023-TERG-CR DE LA CONGRESISTA TANIA RAMÍREZ GARCÍA CONSIGNANDO SU VOTO A FAVOR. NO SE PUDO RECABAR LA FIRMA DE LA CONGRESISTA NOELIA HERRERA MEDINA.

[Fecha]: 2023-06-20 10:24:59

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.